

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **127/14-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX y XXXX**, por actos cometidos en su agravio y que consideran violatorios de Derechos Humanos, los cuales atribuyen a los otrora **PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**, del municipio de **SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Se inició queja de manera oficiosa por nota periodística publicada en el portal de internet “**Zona Franca**”, intitulada “**Alcalde de San Luis de la Paz corre a reporteros de cabildo; analizarían despido de tres funcionarios**”; en la que se narra que el Ayuntamiento sesionó de manera extraordinaria el 18 de noviembre de 2014 dos mil catorce, para tratar el tema del Premio Municipal del Deporte, que al lugar llegaron trabajadores de la Junta Municipal de Agua Potable (JAPAS), para exponer que el Consejo de dicho Organismo, pretendía despedirlos sin justificación, por lo se optó por atender a los inconformes al final de la sesión. Al concluir la misma, el Alcalde pidió a los medios de comunicación presentes que desalojaran el recinto, argumentando que era una reunión privada, por lo que al preguntarles a los Regidores si el Presidente podía hacerlo, en voz baja les dijeron que no.

Al momento de ratificar la queja los periodistas **XXXX y XXXX**, manifestaron su inconformidad por el trato brindado por parte de las otrora autoridades Presidente Municipal y el Regidor del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, además de que sin fundamento, ni motivación se les solicitó desalojaran el recinto público, donde se trataría un asunto de interés social.

Violación del Derecho a la Libertad de Expresión:

Por este concepto de queja debemos entender toda acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole o se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

Consideraciones previas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer artículo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y es que si bien los derechos humanos han sido clasificados en generaciones o grupos que incluyen por un lado los derechos libertarios, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y por otro lado los derechos sociales, amparados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resulta cierto que estas clasificaciones han obedecido a necesidades históricas, políticas y sociales del devenir de la humanidad, sin que este hecho signifique que existe una jerarquía o exclusión entre los derechos humanos, sino que es menester estudiar y aplicar estos derechos fundamentales a la luz de los principios de integralidad e indivisibilidad, pues estos axiomas ponen de manifiesto la coherencia y cohesión existente entre estos derechos.

La unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

Esta concepción holística de los derechos fundamentales se plasmó en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, documento en el que la naciones del mundo reconocieron conjuntamente tanto derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho la seguridad social (artículo 22), al trabajo (artículo 23), a un nivel de vida adecuado (artículo 25), la educación (artículo 26) y la vida cultural (artículo 27), así como los derechos políticos y civiles, tales como el derecho al debido proceso (artículos 8, 9, 10 y 11), a la intimidad (artículo 12), a la libertad de tránsito (artículo 13), **libertad de expresión (artículo 19)** y de reunión (artículo 20), por citar sólo algunos.

El desarrollo y aceptación de los principios de interdependencia e indivisibilidad ha sido una constante en el derecho internacional de los derechos humanos, pues desde que ambos conceptos fueron referidos en los preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (ambos adoptados en el año de 1966), continuaron su evolución en documentos tales como la Proclamación de Teherán de 1968

adoptada en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/130 de 1977, la Declaración sobre el Desarrollo de 1986, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, y finalmente en el caso de México con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 estos principios han tomado un nuevo énfasis.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85, *“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*.

Es decir que la libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además *piedra angular de una sociedad democrática*, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Esta trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, en la consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que: *“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”*.

Los medios de comunicación social son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que *“el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano...”*.

En esta mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que *“la profesión de **periodista** (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la **libertad de expresión** garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una **actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el **periodista** profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la **libertad de expresión** de modo continuo, estable y remunerado...”***.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que: *“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo (...) El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”*.

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución **A/HRC/12/L.6** de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que: *“el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”*.

La actividad y profesión del periodismo se encuentra indisolublemente ligada a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una

estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Fondo del asunto:

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

En fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Organismo dio cuenta de la nota periodística publicada en "Zona Franca" cuyo encabezado se lee:

"...Alcalde de San Luis de la Paz corre a reporteros de cabildo; analizarían despido de tres funcionarios. (Foja 2)

Al respecto, obra la queja formulada por **XXXX y XXXX**, quienes en síntesis expusieron lo siguiente: - "...precisamos que lo que nos inconforma es la forma en que fuimos tratados por las autoridades que señalamos como responsables, pero además porque sin que exista una fundamentación y motivación nos pidieron desalojar un recinto que es público y donde se iba a tratar un tema de interés social, siendo que el motivo por el cual estábamos presentes fue en calidad de reporteros y recabando información necesaria para nuestro trabajo, pero además los mismos trabajadores del sistema de agua potable que estaban presentes en el lugar, ...". Foja 13 a la 21.

Asimismo, se cuenta con los informes que rindiera la autoridad señalada como responsable, así como declaración, a través de **Timoteo Villa Ramírez** Presidente Municipal de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato:

Oficio sin número recibido en fecha 01 primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Contador Público **Timoteo Villa Ramírez** otrora Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el cual remitió informe general solicitado por este Organismo.

"...una vez clausurada la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento, se presentaron unos trabajadores de la Junta Municipal de Agua Potable...querían que se les escuchara para exponer el asunto y que la información que iban a exponer solicitaban que se tratara con carácter reservado, debido a que temían que pudiera ser motivo de represalias en su contra, por lo que al observar que había la presencia de algunos representantes de los medios de comunicación y dado que la Sesión Extraordinaria de carácter público ya había terminado, se les invitó de manera cordial, nos permitieran atender el asunto que iban a exponer los trabajadores y se les hizo saber que era con carácter reservado...lo que ocasionó su inconformidad. Posteriormente, los representantes de los medios de comunicación que aún estaban dentro del Salón de Cabildos procedieron a retirarse y enseguida se concedió el derecho de audiencia como lo solicitaban los trabajadores del Organismo ya citado..."

Obra agregado oficio sin número recibido en fecha 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Contador Público **Timoteo Villa Ramírez**, otrora Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el cual rinde informe justificado, al tenor de lo siguiente:

"...Como ya se informó oportunamente, el motivo por el cual se les solicitó amablemente a los hoy quejosos que abandonaran el Salón de cabildos, fue en razón de que las trabajadoras de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado que se encontraban presentes, tal como lo establece el artículo 16 constitucional en su segundo párrafo, me estaban solicitando se les concediera el derecho a ser escuchados y se reservara tanto sus datos personales como la información que tenía que ver con sus derechos laborales y que iban a exponer, para que no fuera del dominio público, toda vez que estaba directamente relacionada con un asunto laboral que estaba afectando de manera personal y directa el derecho del trabajador, cuyos datos e información son considerados reservados por así haberlo solicitado las propias trabajadoras. ..."

Al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, el Contador Público, Timoteo Villa Ramírez, manifestó:

"...Primeramente refiero que la fundamentación y motivación que los quejosos solicitaron les fue informada por el ahora presidente municipal Saúl Lino Martínez; por lo que respecta al consenso, refiero que el quejoso José Daniel no me preguntó si realice consenso, pero sí lo hice con los miembros del Ayuntamiento y éste fue de manera verbal...acordamos que este dialogo que tuviéramos con los trabajadores sería privado, esto es sin presencia de la prensa..."

Así también se cuenta con el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, a través de **Saúl Lino Martínez**, entonces Regidor del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato. Foja 23 a la 35.

Mediante oficio número **1271/2014** recibido en fecha 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por **Saúl**

Lino Martínez, señaló:

“...Al término de la sesión, es decir, una vez que el Presidente Municipal clausuró la sesión extraordinaria y al mismo tiempo, determinó tratar el asunto de los trabajadores de la JAPASP en conjunto de los miembros del Cabildo, solicitándoles a las personas presentes distintas a los quejosos e integrantes del ayuntamiento, entiéndase servidores públicos, particulares y los reporteros presentes abandonar el Salón de cabildos, negándose a hacerlo los hoy quejosos, quienes increparon primero al presidente municipal y luego a mí, en el sentido de que fundara y motivara la decisión (del presidente, que no mía).

Obra agregada la documental consistente en el informe rendido por los servidores públicos municipales que tuvieron conocimiento del acto reclamado, entre los que se encontraban **Luis Eduardo Martínez Lino, José Juan Flores Cabrera, Humberto Aarón Loyola Pérez, María Eugenia González Espinoza y José León Ledesma Jaramillo**, quienes contaban en ese momento con nombramiento de Regidores del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato; quienes en lo relativo expusieron que el personal del sistema municipal de agua potable y alcantarillado de San Luis de la Paz, habían solicitado una entrevista con los miembros del cabildo, audiencia cuyo contenido fuera reservado, mencionan que el Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, al solicitar se retiraran del lugar, se dirigió de manera inadecuada con los ahora dolientes, ello aunado a que en ningún momento citó algún dispositivo normativo para fundamentar su petición.

Agregan las oferentes que posteriormente intervino el licenciado **Saúl Lino Martínez**, quien a decir de estos, se concretó a manifestar a los dolientes el precepto legal de la Ley Orgánica Municipal que dispone que las sesiones del Ayuntamiento son Públicas, sin que según su percepción haya sido de manera inadecuada.

Por su parte se cuenta con el informe rendido por **María Sagrario Villegas Grimaldo, Federico López Merino, Israel Urías Alvarado y Cristina Leticia Arvizu Reyna** quienes contaban en ese momento con nombramiento de Regidores del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, los cuales en lo relativo expusieron, que de manera particular no se les notificó sobre la existencia de una audiencia con el personal del sistema municipal de agua potable y alcantarillado, que tampoco conocían si sería pública o privada y mucho menos se dieron cuenta sobre la solicitud de abandono del recinto a personas ajenas al ayuntamiento.

A más de lo anterior, los Regidores **Federico López Merino, Israel Urías Alvarado y Cristina Leticia Arvizu Reyna** expusieron de manera coincidente, que en dos ocasiones el presidente municipal les solicitó a los ahora dolientes, abandonar el recinto donde se encontraban, lo cual a decir de los oferentes fue de manera inadecuada, ya que su solicitud no fue fundamentada, ni así el criterio para negar la presencia de los medios; refieren además que el Regidor **Saúl Lino Martínez** les solicitó que se atendiera la solicitud del presidente haciéndolo de manera cordial y respetuosa explicándoles que lo que se trataría era privado.

Además se cuenta con la declaración de **Ma. Rosa Vázquez Gómez**, quien al emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, indicó:

*“...todos nos presentamos antes de que terminara la sesión de Ayuntamiento y a nuestra petición se sometió a consideración del Presidente Municipal que nos atendieran los miembros del Ayuntamiento aceptó y dijo que al terminar la sesión de ayuntamiento; ahí estaban presentes dos reporteros uno del periódico local noreste al parecer de nombre **XXXX**, otro de zona franca de nombre **XXXX**, supongo que era porque estaban cubriendo la sesión de ayuntamiento como reporteros...en cuanto se terminó la sesión de ayuntamiento la reportera se fue solo se quedaron **XXXX** y **XXXX**, el Presidente Municipal dijo que les pedía a los medios que se retiraran del lugar porque iban a tocar un tema privado con nosotros...los dos reporteros en mención no se retiraron y pasados aproximadamente 5 cinco minutos el presidente se levantó de una silla donde estaba sentado y le dijo a los reportaron “que no me entendí, les pedí se retiraran”, esto lo dijo en un tono molesto y autoritario, con tono fuerte, se acercó a la puerta del salón y les abrió la puerta...recuerdo que el Regidor Saúl tomó la palabra y algo le dijo a **XXXX** sin poder señalar qué solo escuché algo como qué iba a buscar el fundamento... esto en un tono normal de voz a diferencia del presidente municipal, **XXXX** insistía en preguntar el fundamento para que se salieran...”*

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, resultan suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXX y XXXX**.

Es un hecho probado que **XXXX y XXXX** efectúan labores periodísticas en el periódico Zona Franca de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato y en el periódico local Noreste del municipio de San Luis de la paz, Guanajuato, respectivamente.

Por lo que es el caso, que el día 18 de noviembre de 2014 dos mil catorce, ambos periodistas acudieron a la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, con el propósito de cubrir la nota relativa a la sesión de ayuntamiento que se desarrolló en las instalaciones de la Presidencia Municipal, convocada para desahogar como único punto del orden del día, el asunto relacionado con la aprobación del dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte respecto al Premio Municipal, por lo que una vez desahogado el punto, se procedió a la clausura siendo las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos del mismo día.

De igual forma, resulta un hecho probado que durante el desarrollo de la sesión antes mencionada, se presentaron trabajadores de la Junta Municipal de Agua Potable y alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, esto con el propósito de tratar un asunto laboral, aprovechando que se encontraban reunidos los miembros del Ayuntamiento, y que al observar la presencia de algunos representantes de los medios de comunicación y dado que la Sesión Extraordinaria de carácter público ya había culminado, el otrora Presidente Municipal les mencionó a los dolientes en dos ocasiones que procedieran a retirarse del lugar.

Dinámica la antes descrita, que se encuentra acreditada al decir de la testigo **Ma. Rosa Vázquez Gómez**, quien fue enfática al describir que el Presidente municipal de mala manera, con tono molesto, parándose y abriéndoles la puerta se dirigió hacia los periodistas para que desalojaran el lugar.

Señalamiento éste que encuentra respaldo probatorio con el dicho de los Regidores **María Sagrario Villegas Grimaldo, Federico López Merino, Israel Urías Alvarado y Cristina Leticia Arvizu Reyna**, quienes de forma similar describen que la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable para con los aquí dolientes no fue adecuada, Agregando los testigos, que al observar esa acción los inconformes cuestionaron al edil cuál era la motivación y fundamento legal para el efecto de que no permanecieran en el recinto, sin que el presidente municipal atendiera a dicho cuestionamiento.

Que ante el silencio del Múnicipé, el Regidor **Saúl Lino Martínez** intervino de buena manera solicitando se atendiera la solicitud del Presidente Municipal, dándose a la tarea de localizar el fundamento legal que indicaba que no podían permanecer en el recinto los periodistas, dándoles lectura del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor, que contiene el tipo y formalidades y excepciones para la celebración de las sesiones del ayuntamiento.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Garante, con la lectura de dicho precepto legal no se fundamentó que la audiencia a celebrarse con los empleados antes descritos revistiera el carácter de reservada. Mucho menos resultó ser fundamento suficiente para que los representantes de los medios de comunicación, procedieran a retirarse de un recinto público como lo era la sala de sesiones. Pese a ello los aquí dolientes procedieron a retirarse, y enseguida se concedió el derecho de audiencia a los trabajadores del Organismo citado.

Todo lo antes descrito, es posible confirmarlo con lo depuesto por **Timoteo Villa Ramírez y Saúl Lino Martínez**, quienes en lo relativo parcialmente admitieron el acto reclamado, aceptando haber interactuado con los aquí dolientes a efecto de solicitarles se retiraran del lugar, porque tratarían asuntos internos del organismo descentralizado como lo es, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato; además de darle lectura de un artículo de la Ley Orgánica municipal en aras de fundamentar la solicitud realizada y hecha por el presidente municipal.

Requisito de fundamentación y motivación, que protege la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 dieciséis de nuestra carta magna, el cual establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse revestido de dichos requisitos, entendiéndose por fundamentación la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por motivación, que exprese una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué se considera que el acto de molestia se ajusta a la hipótesis normativa. Circunstancia esta que no aconteció en el caso concreto, todo lo cual trascendió en perjuicio de los derechos humanos de **XXXX y XXXX**.

Ahora bien, esta Procuraduría considera oportuno traer a colación el contenido de la Declaración Conjunta que hicieron en el 2003 dos mil tres, los relatores de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, quienes en lo relativo al tema, expusieron.

“...el derecho a la libertad de expresión garantiza a todas las personas la libertad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio y que, como consecuencia de ello, los intentos de limitar el acceso al ejercicio del periodismo son ilegítimos” y que en consecuencia “a los periodistas no se les debe exigir licencia o estar registrados(...) no deben existir restricciones legales en relación con quiénes pueden ejercer el periodismo (...) los esquemas de acreditación a periodistas sólo son apropiados si son necesarios para proveerles de acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos, dichos esquemas deben ser supervisados por órganos independientes y las decisiones sobre la acreditación deben tomarse siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad (...) y que la acreditación nunca debe ser objeto de suspensión solamente con base en el contenido de las informaciones de un periodista”.

De la transcripción anterior, es posible colegir que no se debe limitar el acceso al ejercicio del periodismo ni tampoco deben existir restricciones legales en relación con quienes pueden ejercer el periodismo.

Por lo cual, resulta manifiesto que **Timoteo Villa Ramírez y Saúl Lino Martínez** sin causa justificada y suficiente limitaron el acceso al ejercicio del periodismo que pretendían llevar a cabo los ahora dolientes; lo anterior máxime que la testigo **XXXX** refirió que ella y sus compañeros de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Luis de la Paz, al solicitar audiencia al otrora Presidente Municipal **Timoteo Villa Ramírez** no habían pedido privacidad, también refirió que ella no había consensado con sus compañeros para que los periodistas estuvieran presentes en la audiencia que se llevaría a cabo, además de señalar que ellos no tenían inconveniente si hubiesen estado presentes o no.

Consecuentemente y atendiendo a las consideraciones y argumentos planteados en párrafos precedentes, así como a las

pruebas decantadas, es de tenerse por acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa.

Razón por la cual este Organismo recomienda al H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, suscriba una carta de ofrecimiento de disculpa a los quejosos **XXXX y XXXX**, por los actos violatorios de derechos humanos de que fueron objeto por parte de los otrora servidores públicos municipales. Manifestando en la misiva un rechazo enérgico y absoluto a conductas que atenten contra la libertad de expresión; dicho documento oficial, deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de **No Repetición** del acto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se suscriba una carta de ofrecimiento de disculpa a los quejosos **XXXX y XXXX**, por los actos violatorios de derechos humanos consistente en la **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión**, de que fueron objeto por parte de los otrora servidores públicos municipales **Timoteo Villa Ramírez** y **Saúl Lino Martínez**. Manifestando en la misiva un rechazo enérgico y absoluto a conductas que atenten contra la libertad de expresión; dicho documento oficial, deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de **No Repetición** del acto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB